

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **85**

Fecha: 08/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
05266310500120160008300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	JH CONSTRUCCIONES Y MEJORAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere liquidacion de credito actualizada, ordena la emisi los oficios. LF
05266310500120160042100	Ordinario	BLANCA INES - HERNANDEZ GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALINA RENGIFO GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el superior, ordena y apr liquidacion de costas y ordena archivo. LF
05266310500120160044700	Ordinario	CARLOS MARIO - MUÑOZ TRUJILLO	ENVIGADO FUTBOL CLUB S.A.	El Despacho Resuelve: Se concede recurso de apelación en el efecto suspensivo dispone la remisión del expediente digital al H.Tribunal Sup de Medellín-Sala Laboral al Despacho de la Dra. SANI MARÍA ROJAS MANRIQUE para lo que considere pertien (AMB)
05266310500120190043100	Ordinario	DIOMER ALFONSO HENAO GALLO	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede solicitud de emplazamiento, requiere las gestione notificacion en debida forma. LF
05266310500120190058600	Ordinario	LINA MARIA MOLINA MAYA	CONJUNTO INMOBILIARIO CALLE 50 SUR P.H.	El Despacho Resuelve: Se acalara fecha de audiencia de tramite y juzgamiento, la cu el dia MIERCOLES 22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 1 A.M. LF
05266310500120210008100	Ordinario	JAIME DE JESUS CARDONA GUTIERREZ	GABRIEL LIBARDO GARZON	El Despacho Resuelve: Autoriza nueva direccion de notificacion, no accede a solicitado, requiere a la parte demandante para las gestione notificacion. LF
05266310500120210053800	Ordinario	MIRIAM OROZCO MANRIQUE	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	El Despacho Resuelve: Cumple lo resultado pol la Corte Surema de Justicia, con amparo de pobreza, contestada la demanda fija fecha de audie del artiulo 77 del CPL para el VIERNES OCHO (08) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)reco perosneria. LF

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
05266310500120220020700	Ordinario	MELIDA MARIA GOMEZ ACEVEDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se adiciona el Auto del 26 de mayo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda en el contexto que la misma va dirigida además en contra de la AFP PORVENIR S.A., en calidad de Litisconsorcio Necesario por pasiva. La carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplazar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.(AMB)
05266310500120220026000	Ordinario	LUIS FERNANDO YEPES ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Se admite demanda. Se reconoce personería. La carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplazar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.(AMB)
05266310500120220026500	Ordinario	PROTECCION SA	OBRA BLANCA ARQUITECTOS SAS	Auto que rechaza demanda. Por falta de competencia. Ordena remitir a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín.

FIJADOS HOY 08/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00083-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita correr traslado de la liquidación de crédito presentada el 20 de noviembre de 2020 y oficiar a la Cifin para que certifique los productos financieros de la sociedad ejecutada.

Por lo anterior y revisado en detenimiento el correo electrónico del Despacho, se encuentra que efectivamente la sociedad ejecutante había allegado liquidación de crédito presentada el día 20 de noviembre de 2020, y toda vez que ha pasado al rededor de año y medio de la presentación de la mencionada liquidación, lo que a simple vista haga determinar que la misma se encuentre desactualizada, lo que resultaría poco práctico correrle traslado a la parte ejecutada; por tal razón se requiere a PORVENIR S.A., para que se sirva allegar liquidación de crédito actualizada.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la CIFIN –TRANSUNIÓN para certificar productos financieros actuales de la ejecutada JH CONSTRUCCIONES Y MEJORAS S.A.S. NIT 900.643.469-4, se indica que dicha solicitud fue resuelta favorablemente mediante auto del 31 de enero de 2022, por lo que se ordena por secretaria del Despacho la emisión de los oficios correspondientes, debiéndose precisar que el diligenciamiento de los mismos estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266-31-05-001-2016-00421-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso especial de fuero sindical promovido por BLANCA INÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALINA RENGIFO GUTIÉRREZ cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de BLANCA INÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ y en favor de los DEMANDADOS.

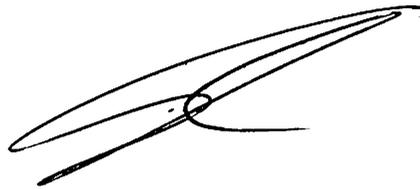
AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA (Archivo 33 digital)	\$ 250.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (Archivo 36 digital)	\$ 00.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$250.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotacion de los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00447-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Siete (07) del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por CARLOS MARIO MUÑOZ TRUJILLO, en contra de ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A., Teniendo en cuenta el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 04 de mayo de 2022 por la cual, se efectuó la liquidación de costas procesales y Agencia en Derecho.

Fundamente el recurrente en síntesis que *“existe una apreciación errónea del monto de la condena impuesta por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín... teniendo en cuenta la decisión judicial proferida ... por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al confirmar gran parte de la sentencia de segunda instancia”*

...

Por lo expuesto, conforme a los argumentos esbozados por el apoderado judicial en su escrito, se concede el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, lo anterior en aras de ahondar en garantías; para lo cual se dispone su remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral por segunda ocasión al Despacho de la Magistrada, Dra. SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00431-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintidos (2022)

En memoriales que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicitando seguir con el trámite del proceso, emplazando a la demandada JR ELECTROTORRES S.A.S – en liquidación- y nombrándole curador Adlitem para que la represente, indicando además que por error del despacho en auto del 23 de marzo de 2022 se negó a nombrar nuevo curador, aun a sabiendas que en el presente proceso no se procedido con tal actuación.

Revisado el tramite del proceso, se tiene que le asiste derecho a la parte demandante al indicar que en el presente proceso no se le ha nombrado curador Ad Litem a la demandada JR ELECTROTORRES S.A.S – en liquidación-, por lo que examinado el expediente se observa que la parte actora allegó constancia del envío de las citaciones para notificación personal y por aviso de la demandada JR ELECTROTORRES S.A.S – en liquidación- los cuales son visibles a folios 39 a 42 del archivo 01 digital; y 03 a 06 del archivo 17 digital.

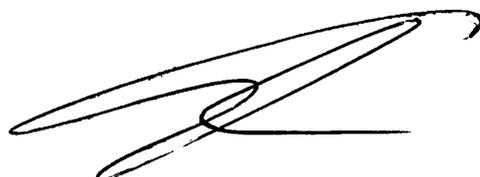
Pese a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial, que la comunicación de citación para notificación persoanl no cumple con lo dispuesto con lo contenido en el artículo 291 del C.G.P. toda vez que en la misma se le indica a la parte demandada que cuenta con el termino de cindo (5) días para comparecer al despacho para notificarse de la demanda, situación que no comete con lo contenido en la mencionada norma, puesto dicha notificación fue enviada a la calle 52A N 58- 11 del **municipio de Bello**, y establece la norma que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

Por lo anterior y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar nuevamente los envios de la citacion

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-0431

para notificación personal y por aviso a la demandada JR ELECTROTORRES S.A.S – en liquidación- en debida forma en la dirección de notificación dispuesta en el certificado de existencia y representación, la cual deberá cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G. del P, y del cual se deberá allegar al proceso los constancia la cual deberá estar acompañada de los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00586-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintidos (2022)

Revisado el tramite del proceso, se percata el Despacho que por error tanto en audio de la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2022 como en el acta de la misma, se congino como próxima fecha para celebrar la audiencia de tramite y juzgamuiento de que trata el articulo 80 del C.P.L y S.S. el dia mieroles 23 de febrero de 2023 a las 10:30 A.M., aclarándose que la fecha correcta es el MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00081-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintidos (2022)

Vistas las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, en el que indica que el envío de la citación para notificación personal enviada a la dirección de notificación descrita en el escrito de demanda no pudo ser efectiva en razón a que “*LA DIRECCIÓN NO EXISTE*” conforme se desprende de la constancia emitida por la empresa de mensajería portal Servientrega, por lo que solicita tenerse en cuenta la realizada previamente el 13 de marzo de 2022 a una nueva dirección suministrada por su poderdante.

Por lo anterior y en pro de una debida intergración de la Litis, el Despacho tendrá como nueva dirección de notificación de GABRIEL LIBARDO GARZÓN GARZÓN la aportada en la constancia de notificación obrantes en archivos digitales 07 y 08, esto es la calle 41 B SUR 25-82 Local Pimer piso, Envigado; sin embargo, en la garantía de la protección del debido proceso, lo que no podrá accederse es tenerse en cuenta el envío de citación realizado el 13 de marzo de 2022, puesto solo hasta el presente preveído es que el Despacho accede al cambio de dirección para notificación, por lo que en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte actora para que inicie nuevamente con las acciones tendientes de notificación, enviando las respectivas citaciones al demandado en la dirección calle 41 B SUR 25-82 Local Pimer piso, Envigado.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	433
Radicado	052663105001-2021-00538-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MIRIAM OROZCO MANRIQUE
Demandado (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STL 9565 - 2022 con radicado 97485, se deja sin efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de 27 de octubre de 2021 – inclusive- dejándose a salvo las notificaciones surtidas dentro del presente tramite.

En concordancia con lo anterior y respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandante; al encontrarse cumplido lo contenido en el artículo 151 del C.G del P el Despacho concede al mismo con los efectos contenidos en el artículo 153 Ibídem.

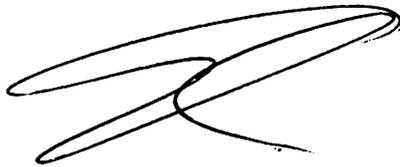
Aunado a lo anterior, al estar integrada la Litis y debidamente contestada la demanda, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-00538-00

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. a la firma de abogados ESLEGAL ESTRATEGIA LEGAL SA.S., y de ella al Abogado JUAN ESTEBAN ATEHORTÚA TUBERQUIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.295 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0434
Radicado	052663105001-2022-00207-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MELIDA MARÍA GÓMEZ ACEVEDO
Demandado (s)	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Siete (07) de Junio del Año dos Mil veintidós (2022)

Advierte esta dependencia judicial que mediante Auto proferido el pasado 26 de Mayo del presente año en curso, se Admitió la presente demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones de Colpensiones, pero omitió indicar que la demanda también iba dirigida en contra de la AFP PORVENIR S.A., en calidad de Litisconsorcio Necesario por Pasiva, tal como se dispuso integrar en el Auto del 17 de mayo de 2022 al momento de inadmitir la misma.

En este contexto se adiciona el auto por medio del cual se admitió la presente demanda del 26 de Mayo de 2022, el cual quedará así:

Se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MELIDA MARÍA GÓMEZ ACEVEDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y contra de la AFP PORVENIR S.A., en calidad de Litisconsorcio Necesario Por Pasiva.

...

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la AFP PORVENIR S.A.; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las

disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte demandante, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0432
Radicado	052663105001-2022-00260-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS FERNANDO YEPES ÁLVAREZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Siete (07) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS FERNANDO YEPES ÁLVAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del CPYSS, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los Artículos 610 y 612 del CGP:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

De igual manera entérese del presente proceso al Procurador Judicial en lo laboral.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. GERMÁN GIRALDO RAMÍREZ CC 8.345.285 y TP N°28.548 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C S de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	435
Radicado	052663105001-2022-00265-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3'824.894) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6'289.600), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que

como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 32 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 13, documento digital N° 01)*, por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

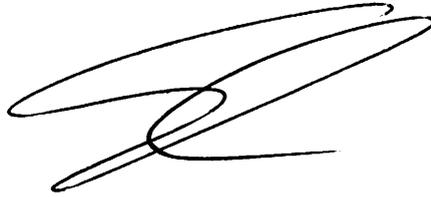
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S. A. contra OBRA BLANCA ARQUITECTOS S.A.S.,
conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo
establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ